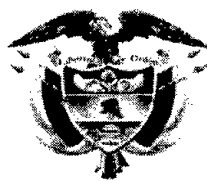


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARÍA NERY HERNÁNDEZ DE LÓPEZ
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00402-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante UGPP¹ contra el auto del 22 de octubre de 2019², por medio del cual, entre otros, se resolvió no reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto referido, argumentando que la decisión de no reconocerle personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la UGPP en el presente asunto debe ser revocada en atención a que:

"1. Mediante memorial radicado ante su despacho el día 01 de marzo de 2019, la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA aportó escritura pública de representación No. 0195 de 12 de febrero de 2019, mediante la cual, el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en su calidad de Director Jurídico de la UGPP, confiere poder general a la mencionada doctora MENDIVELSO VEGA, con el fin de representar jurídicamente a dicha entidad."

En tal virtud, solicita que se reconozca como apoderada de la UGPP a la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA y a él como apoderado sustituto.

¹ Folios 280 a 284

² Folio 278

Aportó copia simple de un memorial recibido el 1° de marzo de 2019 en la Secretaría de esta corporación, en el cual la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA solicita ser reconocida como apoderada de la UGPP para lo cual manifiesta anexar la escritura pública de representación No. 0195 de 12 de febrero de 2019.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 285 de este cuaderno.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió solo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 22 de octubre de 2019 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, entre otros aspectos, se resolvió no reconocer personería para actuar al abogado JONATHAN FERNÁNDO CAÑAS ZAPATA como apoderado sustituto de la UGPP, esto en virtud del memorial poder visible a folio 277, toda vez que quien le sustituye no se encuentra acreditada como apoderada en el presente asunto, es decir, la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA no cuenta con poder para actuar en el *sub lite*.

Ahora bien, la afirmación acerca de haber radicado un memorial el día 01 de marzo de 2019, con el cual se aportó la escritura pública de representación No. 0195 de 12 de febrero de 2019, donde se le confiere poder general a la doctora MENDIVELSO VEGA, no se ajusta a la realidad, pues una vez revisado minuciosamente el expediente se concluye que tal escrito no obra en el proceso.

Así mismo, respecto del documento anexado con el recurso de reposición, visible a folio 282, se advierte que el mismo se encuentra dirigido a un proceso diferente, esto es al proceso con radicación número 500012333000 2018 00364 00, razón por la cual no puede tenerse como prueba de lo expuesto por el recurrente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de octubre de 2019, siendo lo procedente continuar con el trámite pertinente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado